

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo E.G.R 11001410375120150069900

Del avaluó presentado por la gestora judicial de la parte actora visible en archivo 67, folio 2 a 3, se corre traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Jarro Gomallany.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fecha **10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Ejecutivo 11001410375120180001300**

En atención a la solicitud visible en archivo 012, folio 3, por medio de la cual se solicita oficiar a ALIANSALUD EPS S.A, por ser procedente, se requiere a la referida entidad para que informe el nombre y la dirección física y electrónica de notificación del empleador del demandado DIANA SUSANA MONTILLA MURILLO, en caso de conocerse. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. <u>47</u> de fech<u>a 10 de mayo de 2024</u> en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario.



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Ejecutivo 11001410375120180216200**

Se pone en conocimiento de las partes, y en especial de la demandada Sandra Rocío Velásquez Prada, la respuesta remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Arch. 017), en el cual informa de manera detallada, las pautas a tener en cuenta en la prueba pericial grafológica solicitada, además del costo de dicho dictamen, el cual deberá ser sufragado por la parte incidentante, que, de tener prosperidad el mismo, deberá ser asumido por la parte actora.

Ahora bien, conforme a las indicaciones dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el despacho **DISPONE**:

- **1- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que, por conducto suyo, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al Despacho el <u>documento físico</u> correspondiente al contrato de arrendamiento, cuya copia digitalizada milita a folios 2 al 7 del archivo 001, de este expediente digital, el cual fue presentado como báculo de ejecución.
- **2- REQUERIR** a la demandada SANDRA ROCÍO VELÁSQUEZ PRADA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte de manera física muestras caligráficas y firmas extra proceso, que daten de un año anterior y uno posterior a la del documento en duda; es decir, muestras caligráficas y firmas suyas que se encuentren en cualquier clase de documento público o privado, realizadas entre el mes de julio de 2014 y julio de 2016, conforme las indicaciones de los numerales 3, 4, y 5 del documento allegado por Medicina Legal.
- **3- OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicándole que, una vez las partes alleguen los documentos dubitados e indubitados atrás solicitados, se procederá a indicarle a esta entidad, los puntos específicos sobre los cuales versará la prueba grafológica solicitada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Jarro Pomallary.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 47 de fecha 10 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Ejecutivo 11001410375120190009500**

Kel.: Ejecutivo 11001+103/3120190009300

Se pone en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, visible en archivo 25, folios 3 a 7, para lo que estimen pertinente.

En atención a la documental allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, sobre la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante realizado por la demandada señora LEONOR SARA MOSQUERA VIVEROS, el Juzgado Dispone requerir al mencionado centro para que informe el resultado de las negociaciones que allí se surtan, esto, con el fin de imprimirle el trámite correspondiente. Una vez se reciba respuesta se continuará como en derecho corresponda a fin de decidir sobre el curso proceso y las medidas en él decretadas. Oficiese

Respecto al requerimiento presentado por la señora LEONOR SARA MOSQUERA VIVEROS, se le informa que en fecha 21 de marzo de 2024, se llevó a cabo audiencia de remate la cual fue declarada desierta, es de advertir que la misma no fue suspendida debido a que sólo hasta el mismo día 21 de marzo de 2024 el centro de conciliación allegó el auto N° 01 de la ADMISIÓN DE SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, sobre la hora para la cual estaba programada la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Jarro Pomaillal

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech**a 10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Ejecutivo 11001410375120190098300**

Respecto a la solicitud de terminación del presente proceso elevada el apoderado de la parte activa visible en archivo 009, folio 2 del plenario y al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de ADRIANA MONTENEGRO GAMBOA, respecto a los pagarés N° 1770087265, 17781020503 y 4513070020506809. Y **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** del pagaré N° 1670090167.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de ADRIANA MONTENEGRO GAMBOA, respecto del pagaré N° 1670090167.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada el documento base de la acción conforme lo dispone el artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: De existir títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, salvo que exista solicitud de remanentes.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Parro Momallall

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech**a 10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Ejecutivo 11001410375120220029700**

Previo a resolver la solicitud de secuestro del bien objeto de la litis (fl. 185), de la revisión al folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela (fls. 97 a 99), se logró extraer que en la anotación Nº 07 del referido certificado, aparece hipoteca constituida en favor de GONZÁLEZ FABIO ANTONIO; por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, proceda el actor a notificar al acreedor hipotecario en los términos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que haga valer su crédito en el presente asunto.

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito visible archivo 020 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech**a 10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Verbal Sumario -RCE 11001410375120220052400**

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición impetrada, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por la gestora judicial del extremo pasivo, en contra del auto calendado el 15 de noviembre de 2022 (Arch. 013), mediante el cual se admitió la demanda de marras.

1. Antecedentes

El recurrente fundamenta su oposición, esgrimiendo que, la providencia atacada carece de *fundamentación relacionada y coherente y congruente*, pues en el párrafo inicial del mentado auto, el Despacho invoca como sustento normativo los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, los cuales corresponden a un proceso Ejecutivo por sumas de dinero y no al Verbal Sumario aquí tramitado.

2. Consideraciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal de lo civil, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

3. Caso Concreto

Si bien el debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales, también es cierto que las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

El Código General del Proceso desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."

La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución, las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de "una verdadera tutela efectiva de los derechos" y el deber del juez de "buscar la prevalencia del derecho sustancial"

De otro lado, el artículo 286 de la norma en comento, estatuye:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayado del Despacho.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión" (Sentencia T-875 de 2000) (Subrayado del Despacho)

Conforme a lo decantado en el Estatuto Procesal de lo Civil y a la jurisprudencia referida en precedencia, el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, de un lado, por la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, pues de la esencia misma de la demanda incoada, claramente se colige que se trata de un proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 390 del C.G.P. y no de un Ejecutivo; y por otro lado, si bien se incurrió en un error de digitación en la providencia objeto de alzada, la misma es susceptible de corrección, sin que esto altere la naturaleza jurídica del proceso. Iterando la prevalencia de lo sustancial, tal raciocinio debe efectuarse también, verbigracia, cuando en el escrito demandatorio se invoquen como fundamentos de derecho, unos distintos a la naturaleza jurídica del proceso que pretende iniciarse, o, como en el asunto de marras, y concretamente en el poder arrimado al plenario por la censora, en el que erróneamente indica que el señor Carlos Fabián Torijano Laya (demandante) le confiere poder para su representación judicial en esta contienda, de lo que se colige que es un verro de redacción, pues dicho poder se encuentra signado por Andrés Giraldo Bernal (demandado), por lo que mal haría este juzgador en desconocer tal documento.

Basten las anteriores consideraciones para desatar la alzada propuesta por el censor, y revocar la providencia censurada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones esgrimidas en precedencia

SEGUNDO: **CONFIRMAR** lo resuelto en la providencia adiada el 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual se admitió el presente proceso Declarativo (Verbal Sumario)

NOTIFÍQUESE, (3)

Jarro Pomaillary.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech**a 10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario.



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Verbal Sumario -RCE 11001410375120220052400**

Fenecido el término del traslado de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de los demandados por indebida representación, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 133 *ibídem*.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 15 de noviembre de 2022, esta célula judicial admitió el proceso Verbal Sumario de la referencia, siendo demandante el señor CARLOS FABIAN TORIJANO LAYA y demandados los señores ANDRÉS GIRALDO BERNAL Y DIANA MARCELA ÁVILA ROA. Posteriormente, a través de auto calendado el 27 de febrero de la pasada anualidad, dispuso la adición al auto admisorio de la demanda, concediendo el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo.

El incidentante planteó la nulidad reglamentada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder.", para lo cual sustentó su nulidad esgrimiendo:

- Que el poder anexo no está fundamentado en la Ley 2213 de 2022, toda vez que hace falta el mensaje electrónico que autentique y de (sic) presentación personal a dicho apoderado
- Que, dado que está bajo el amparo de pobreza, hace falta el auto o nombramiento por parte del despacho.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Esgrime el incidentante que el poder arrimado al plenario por el demandado, no cumple los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que debe decretarse la nulidad de lo actuado.

Pues bien, el artículo 5° de la Ley 2213 dispone:

"ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Desde este pórtico se advierte el fracaso de la nulidad planteada, por las razones que seguidamente se exponen:

A voces de lo reglado en el artículo 103 del Código General del Proceso, en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura; precepto ratificado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497 y SC4253-2019, rad. 2019-01228.

Por su parte, el precitado órgano colegiado, mediante la sentencia STC3134-2023, Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01 del 29 de marzo de 2023, zanjó las dudas existentes frente a los poderes conferidos a través de mensajes de datos, como en el caso que nos ocupa. Al Respecto, el alto tribunal indicó que, "En efecto, carecía de fundamento legal requerir «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho (edgaralfonsolopezcristancho@gmail.com) se haya enviado el correo del Dr.Daniel Ricardo poder alSarmiento (Danielsarmiento.ius@gmail.com), situación que impide tener certeza de la autenticidad del citado documento», como equivocadamente exigió el juzgado accionado, con lo cual incurrió en un exceso ritual manifiesto (...)"

La noción de "mensaje de datos" hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC, concepto retomado por el Decreto 806 de 2020, que posteriormente fue derogado por la Ley 2213 de 2022.

El artículo 5° de la precitada norma, diáfanamente indica que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", de tal suerte que, respecto al poder conferido por el demandante a su abogado de confianza y allegado a través de mensaje de datos, utilizando esta herramienta tecnológica como canal, en consonancia con la Sentencia de la de la Corte Suprema de Justicia STC3134-2023 atrás referida, debe considerarse que, dicho poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

Por último, el quejoso esgrime como causal de nulidad, la *falta de auto o nombramiento por parte del despacho que avale el nombramiento* del abogado de amparo de pobreza, Si bien dicha causal no se encuentra taxativamente estatuida en el artículo 133 del Estatuto Procesal de lo Civil, por lo que no sería de recibo del Despacho la misma para alegar la nulidad, lo cierto es que, el Juzgado, mediante providencia adiada el 27 de febrero de la pasada anualidad (Arch. 016), en el ordinal

segundo dispuso: "Se tiene al togado Miguel Ángel León Monroy como abogado de pobreza, en representación del aquí amparado, toda vez que aquel fue designado por cuenta de éste"

Lo anterior, en consonancia con lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 154 ibídem, a cuyo tenor se indica: "En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, <u>salvo que aquel lo haya designado por su cuenta</u>." (Negrillas y subrayas son del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy;

RESUELVE:

DECLARAR infundado el incidente de nulidad incoado, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (3)

Jarro Pomallall.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech**a 10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Verbal Sumario -RCE 11001410375120220052400**

En atención al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo activo (Arch. 027) contra el auto fechad el 5 de diciembre de 2023, de conformidad con lo estatuido en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*, por Secretaría córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE, (3)

Jarro Pomaillary.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fecha **10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Ejecutivo 11001410375120220055700**

En razón a que el demandado YENNY ALEXANDRA CIFUENTES PÉREZ Y JOSÉ MANUEL ROJAS BONILLA, se notificó por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P (archivos 015 y 016), quienes dentro del término legal concedido permanecieron silentes, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de los demandados YENNY ALEXANDRA CIFUENTES PÉREZ Y JOSÉ MANUEL ROJAS BONILLA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$141.510. como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Jarro Pomallall.

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech**a 10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230027500

En atención a la solicitud obrante en *archivo 08, folio 7 del plenario*, se tiene por revocado el poder conferido al abogado *JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 08, folio 7 del plenario), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible en archivo 08, folio 6, el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) JOSÉ OCTAVIO COSSIO DUQUE, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad ALPHA SEGURIDAD PRIVADA. Limítese la medida cautelar en la suma de \$11.431.000. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Jarro Pomallally

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech**a 10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario.



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230031100

El Despacho tiene en cuenta la gestión de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, con resultado positivo al demandado señor MARIO EMILIO MARENTES SOACHA (archivo 07).

En atención a la documental obrante en archivo 08, folios 3 a 6, de su revisión emerge que respecto a las diligencias de notificación por aviso 292 del C.G.P, se indica: "entregado a MARIO", no obstante, no se consignó la información completa que permita determinar la persona natural o jurídica que recibió el documento y corrobore la entrega. Por lo anterior, deberá el demandante realizar nuevamente la notificación con las precisiones del caso a fin de evitar nulidades futuras por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Jarro Pomallalf.

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech<u>a **10 de mayo de 2024**</u> en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Verbal 11001410375120230131900**

Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas y de conformidad con lo dispuesto en el art 590 numeral 2 del C.G.P., por la parte demandante préstese caución por la suma de \$ 2.000.000.

Respecto a la manifestación que efectuó el señor JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ, al correo del Despacho en fecha 15 de marzo de 2024, se advierte que el mismo no se encuentra notificado dentro del proceso y no puede ser notificado por conducta concluyente en tanto no manifestó conocer el auto admisorio de la demanda de manera inequívoca, Por tanto, proceda el demandante a notificar a la pasiva teniendo en cuenta el correo y dirección física de notificación suministrada (archivo 015).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech**a 10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Restitución 11001410375120230142600**

Subsanada en debida forma la demanda, y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, pues concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, distinguida con NIT. 860.049.599-1, contra **LILIANA ESPERANZA QUINTERO OYUELA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52.307.921, por las causales de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Jarro Homallalf.

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech**a 10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) Ref.: Ejecutivo E.G.R. 11001410375120230142800

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora (Arch. 006) y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra LEIDY KATHERINE GÓMEZ ORTIZ por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación del software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante el documento base de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 116 ibídem. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Jarro Homallalf.

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 47 de fecha 10 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230146000

Mediante providencia del 7 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Jarro Pomallary

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fecha **10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) **Ref.: Ejecutivo 11001410375120230147800**

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la empresa **ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA**, identificada con NIT. 900.385.562-4 y a cargo de la sociedad **SIMMORD S.A.S.**, distinguida con el NIT. 900.923.059-1 y **JAIME ANDRÉS MORENO GUZMAN**, identificado con C.C. 80.216.624, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el acta de conciliación aportada:

ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 5671

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.634.974) por concepto de capital adeudado conforme al título ejecutivo base de la presente acción
- 2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la etapa procesal pertinente.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a JAIRO EMILIO AREIZA HERNANDEZ como apoderado(a) judicial de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Jarro Pomarland.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 47 de fecha 10 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Sucesión 11001410375120230148000

Mediante providencia del 19 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de Sucesión por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

Jarro Homorland

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fech<u>a **10** de mayo de **2024**</u> en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario.



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120230149000

Mediante providencia del 19 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Jarro Pomaillaly

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fecha **10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230149600

Mediante providencia del 19 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Jarro Pomallary

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **47** de fecha **10 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,